



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Sumilla: Los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales, se regulan por sus propias normas; deben observarse los requisitos previstos en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342 .

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número dieciocho mil ciento treinta y tres del dos mil veintitrés, **LIMA ESTE**; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés (folios ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y seis), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (folios ciento treinta y tres a ciento cincuenta y ocho), que **confirmó** la **sentencia apelada** contenida en la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (folios ochenta y cinco a noventa y nueve), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] representada por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro (folios cincuenta y siete a cincuenta y nueve del cuaderno de casación), por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- a) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;
- b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342;
- c) aplicación indebida del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; e
- d) infracción normativa por inaplicación del artículo 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito

Primero.

- 1.1. Demanda.** De la demanda de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, (folios veintitrés a treinta y siete), se advierte que la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, en representación de [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda solicitando: i) se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo temporales bajo el régimen de exportación no tradicional; en consecuencia, se reconozca la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decret o Supremo N.º 003-97-TR; ii) se declare la nulidad del despido, por las causales previstas en los incisos a) y d) del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

consecuencia, se disponga la reposición de [REDACTED] en su puesto de trabajo de empacadora, ordenándose el pago de las remuneraciones y beneficios económicos dejados de percibir durante el periodo de despido; iii) se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el despido incausado, en el rubro de daño moral; y iv) pago de costas y costos procesales.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (folios ochenta y cinco a noventa y nueve); declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, reconoció que la trabajadora se encuentra sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR desde el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete en adelante hasta su cese por las causales de ley; ordenó reponer a la trabajadora, en el plazo de cinco días hábiles, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel y categoría, por haberse producido un despido incausado; declaró infundada la nulidad de despido por las causales establecidas en los incisos a) y d) del artículo 29 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, e improcedente la pretensión de remuneraciones devengadas, beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios en el concepto de daño moral derivados de la nulidad del despido; declaró infundada la pretensión de honorarios profesionales; ordenó el pago de costos y sin costas. Asimismo, declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, con sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (folios ciento treinta y tres a ciento cincuenta y ocho), **confirmó** en todos los extremos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se han infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, la aplicación indebida del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y por inaplicación del artículo 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, se analiza las causales materiales.

En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Respecto a la causal de orden procesal

Tercero. La causal denunciada está referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, los cuales establecen:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Artículo 139. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

c) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que, el juez al momento de resolver, fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan.

El Tribunal Constitucional ha establecido que no cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye, de manera automática, una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³ tenemos que, solo habrán sido expedidas con infracción al debido proceso, las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias de motivación externa
- d) Motivación insuficiente

¹ Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento 2.

² Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento 4.

³ Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento 7.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023
LIMA ESTE
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones cualificadas

Igualmente, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa)
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria

Finalmente, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01084-2022-PA/TC establece lo siguiente:

§ 4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139, de las Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Quinto. Bajo ese contexto, la causal de infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos, cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en

⁴ Sentencia del uno de julio de dos mil dieciséis, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Solución al caso concreto

Sexto. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de una debida motivación, por no haber dado una respuesta razonada a su argumento principal: que el Decreto Ley N.º 22342 no prohíbe ni limita la prórroga de los contratos de exportación no tradicional, cuando se incorporan nuevos clientes o pedidos.

Séptimo. Al respecto, del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la decisión adoptada reúne el requisito de motivación suficiente, que se han valorado los medios probatorios que sustentan su decisión, habiéndose circunscrito a las pretensiones postuladas por la demandante oportunamente en el proceso, así como las alegaciones de la parte demandada; por tanto, es de asumir que la sentencia de vista se ha emitido con observancia al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, no advirtiéndose vicio alguno de nulidad que afecte la citada garantía de carácter procesal prevista en la Constitución.

Octavo. Cabe agregar además que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que la motivación deba extenderse ampliamente respecto de todas las alegaciones de las partes, asimismo, cualquier error en el que pudiese incurrir una resolución judicial, no puede significar automáticamente que se tenga por vulnerado el derecho constitucional de la motivación de resoluciones judiciales, bastando entonces que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador, respecto a la materia controvertida; por lo que, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Sobre las infracciones normativas de carácter material

Noveno. Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales materiales referidas a la interpretación errónea del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, la aplicación indebida del inciso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR y por inaplicación del artículo 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que prescriben lo siguiente:

- **Decreto Ley N.º 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales**

Artículo 32.- Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación:

a) La contratación dependerá de:

(1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la originan.

(2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación;

b) Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo;

c) En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, y

d) El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- **Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

[...]

- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 80.- Los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N.º 22342 se regulan por sus propias normas. Sin embargo, le son aplicables las normas establecidas en esa Ley sobre aprobación de los contratos.

Basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N.º 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen.

Existiendo conexión entre las causales, ya que están referidas a la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional, este Colegiado Supremo estima pertinente pronunciarse de manera conjunta.

Décimo. Según lo señalado en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, en concordancia con el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se puede determinar la validez de un contrato bajo el régimen laboral especial de exportación no tradicional⁵, siempre que en su texto se consigne expresamente lo siguiente:

⁵ De acuerdo al artículo 83º del mismo Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023
LIMA ESTE**

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- i. la precisión del contrato de exportación, orden de compra o documentos que lo origina; y,
- ii. el programa de producción de exportación.

Asimismo, se podrá celebrar por obra determinada, debiendo especificarse la labor a efectuarse por el trabajador y el contrato de exportación, orden de compra u otro documento que la origine, debiendo constar por escrito, consignándose de manera expresa su duración y las causas objetivas determinantes del contrato, así como las demás condiciones de la relación laboral, conforme prevé el citado artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

De lo señalado en el considerando anterior, se tiene que cuando los contratos de exportación no tradicional no cumplen con las exigencias previstas en el párrafo precedente, se desnaturalizan, lo que genera que adopten la calidad de indeterminados, bajo el régimen laboral de actividad privada.

Siendo esto así, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 22342, a fin de determinar la validez del contrato de exportación no tradicional y las prórrogas suscritas; así como determinar si corresponde la aplicación del inciso d) del artículo 77 del Decreto Legislativo N.º 728, que a consideración de la empleada ha sido erróneamente interpretado.

Solución al caso concreto

Décimo primero. En cuanto a las causales materiales, refiere la parte recurrente que el contrato de trabajo para exportación no tradicional, suscrito con la demandante, cumple con las formas establecidas en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, precisando que dicho régimen de exportación no tradicional se rige por sus propias normas especiales; agrega que, luego de haber suscrito el contrato



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

primigenio, la empresa tuvo nuevas órdenes de pedido de los mismos y de nuevos clientes; por lo que suscribió con la demandante, prórrogas al referido contrato de trabajo modal. Entiende que la finalidad de dar eficaz atención y culminar el pedido del contrato primigenio, así como atender los nuevos pedidos de exportación no tradicional, justifican las prórrogas de los contratos laborales, las cuales se realizaron cumpliendo todos los requisitos de ley; sin embargo, la Sala Superior, de manera errónea, concluyó que existe desnaturalización del contrato por simulación o fraude, porque se adicionaron nuevos clientes y se utilizó la figura de la prórroga; a pesar de que ello no está prohibido por la ley.

Décimo segundo. Al respecto, se aprecia de autos el contrato primigenio de trabajo para exportación no tradicional, celebrado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, entre la empresa demandada y la accionante, en el cual se indican como clientes de Topy Top Sociedad Anónima —y que motivó la celebración de este contrato con la demandante— a MGF SOURCING FAR EAST, LIMITED, HUGO BOSS AG, WORLD TEXTILE SOURCING INC N, LIFE IS GOOD, ZUMBA FITNESS LLC, HANNA ANDERSON LLC; LILLA P LLC N; asimismo, en la primera prórroga del referido contrato no se consigna como cliente a la empresa HANNA ANDERSON LLC; en la segunda prórroga no se consignan como clientes a las empresas WORLD TEXTILE SOURCING INC N y LIFE IS GOOD, y se consignan nuevos clientes como DUDALINA S/A, MGF SOURCING US LLC, TEA COLLECTION, SOURCING PARTNERS, DAVANLAY S.A.C y GEODIS-DALLAS.

De lo antes descrito, se aprecia claramente que no existe identidad de empresas clientes, entre el contrato original y las respectivas prórrogas, por lo que en todo caso se debieron celebrar nuevos contratos de trabajo con la demandante.

Décimo tercero. En las referidas prórrogas, se aprecia que se indican las órdenes de compra de los clientes, pero no los programas de producción de exportación por cada uno de ellos; de lo que se desprende, que contienen datos genéricos, no se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

ha indicado el número de prendas a confeccionar y las cantidades a producirse, que justifiquen la contratación de la accionante. En consecuencia, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos y condiciones establecidas expresamente en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342; motivo por el cual, el contrato de exportación no tradicional resulta inválido, dado que no ha sido correctamente justificado por la parte demandada, conforme exige la ley de la materia.

Décimo cuarto. Sobre las infracciones normativas denunciadas respecto del inciso d) del artículo 77 y del artículo 80 del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, este Colegiado Supremo precisa que nuestra legislación no contiene restricción ni limitación alguna para que un trabajador pueda suscribir contratos de trabajo bajo el régimen especial previsto en el Decreto Ley N.º 22342; sin embargo, el uso de dicho régimen, exige el estricto cumplimiento de las formalidades y requisitos materiales establecidos en la ley, precisamente para evitar el fraude a la legislación laboral.

Siendo esto así, queda claro que en el presente caso, los referidos contratos que vinculan a las partes, si bien han sido celebrados al amparo del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, se ha verificado el incumplimiento de ciertos requisitos contenidos en dicha norma, por lo cual es pertinente la aplicación de las disposiciones generales del régimen laboral de la actividad privada sancionando su desnaturalización conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Décimo quinto. Por los fundamentos expuestos, se concluye que la instancia de mérito no ha incurrido en infracción normativa respecto del artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, ni sobre el inciso d) del artículo 77 y artículo 80 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 18133-2023

LIMA ESTE

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97 -TR, por lo que las causales que se denuncian devienen en **infundadas**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la nación:

HA RESUELTO:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Topy Top Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés (folios ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y seis). En consecuencia, **NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución del veintiséis de enero de dos mil veintitrés (folios ciento treinta y tres a ciento cincuenta y ocho). **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú - FNTTP**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**. Devolvieron los actuados; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

S.S

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

KRW AC/CMAF